

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (MADRID, PROVINCIAS, BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (Pesetas) for different durations.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La despedida que el pueblo valenciano ha hecho á S. M. supera en mucho á su recibimiento. Una apretada masa de gente se agolpaba en los alrededores de la estacion, impidiendo el paso del Rey.

ó transeuntes en el extranjero, conforme con la nueva ley de Registro civil. Valencia 5 de Setiembre de 1871.

El Ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro interino de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para plantear el Registro de nacionalidad de los españoles domiciliados y transeuntes en el extranjero, conforme á la nueva ley de Registro civil.

Dado en Valencia á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEC.

El Ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.

REGLAMENTO

PARA PLANTEAR EL REGISTRO Y NACIONALIDAD DE LOS ESPAÑOLES DOMICILIADOS Y TRANSEUNTES EN EL EXTRANJERO, CONFORME Á LA NUEVA LEY DE REGISTRO CIVIL.

Artículo 1.º Para que los súbditos españoles que se hallan en países extranjeros puedan contar con la proteccion de los Agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte ó cédula de vecindad al Cónsul ó Vicecónsul de España dentro del octavo dia de su llegada;

pagarán por via de multa el duplo de su valor; en la inteligencia de que las reclamaciones que entablen sobre asuntos anteriores á su matriculacion serán desatendidas.

Esta misma pena es aplicable á los transeuntes que no cumplan con lo prevenido en el art. 1.º Art. 12. Los certificados y cédulas de nacionalidad se presentarán á la renovacion ó revision anualmente, abonando la suma que marca el art. 138 de la tarifa consular.

En los años sucesivos se limitarán las Agentes diplomáticos y consulares á dar conocimiento por separado de las altas y bajas de todos los Registros en general.

También remitirán en la misma forma copia de los Registros de presentados y matriculados á la Legacion correspondiente para que esta tenga exacto conocimiento de todos los súbditos españoles que están bajo su proteccion.

Art. 14. En todas las Cancillerías diplomáticas y consulares de España se abrirá el Registro civil, dividiéndolo en cuatro secciones, segun marca el art. 5.º de la nueva ley publicada el 17 de Junio de 1870, á contar desde el dia 1.º de Noviembre próximo.

Art. 15. Las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones se extenderán con arreglo á los formularios y modelos que prescribe el reglamento de la citada ley de Registro civil, teniendo presente los Agentes que por las inscripciones ó anotaciones que se hagan no podrá exigirse retribucion alguna, con arreglo al art. 26 de dicha ley.

Art. 16. Cuando el nacimiento tenga lugar en punto donde no resida Agente diplomático ó consular, se observará lo dispuesto en el art. 58 de la ley, cuidando dicho funcionario de acusar oportunamente á los interesados el recibo de la notificacion.

Art. 17. No siendo factible poner en ejecucion en el extranjero los articulos del tit. 4.º que se refieren á las defunciones, los Agentes se limitarán á inscribir en el libro correspondiente los fallecimientos de españoles que ocurran.

Los parientes del difunto deberán al efecto presentar en el Consulado testimonio del acta en que, con arreglo á las leyes del país, se haya hecho constar el fallecimiento. Si no existiese Agencia en el punto, se remitirá por duplicado copia de dicha acta al Agente consular más inmediato, quien la trascribirá, cuidando de acusar el recibo.

Art. 18. Los Agentes diplomáticos y consulares procurarán ponerse de acuerdo con los encargados del Registro del país en que estén acreditados á fin de que les den conocimiento de los nacimientos y defunciones de españoles que ocurran.

Art. 19. Los derechos que los españoles están obligados á satisfacer en el extranjero por actos que tengan referencia con el Registro civil se fijan en la tarifa consular.

Art. 20. Tanto el importe de estos derechos como el de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes, ingresará íntegro en el Tesoro, sin descuento alguno y bajo la responsabilidad de los Agentes.

Art. 21. Los Consulados generales, Consulados ó Agentes consulares que aun perciben por su cuenta los derechos obvenacionales recaudados en sus respectivas Cancillerías, rendirán cuenta detallada por semestres de los que ingresen en este concepto, teniendo su importe á disposicion del Ministerio de Estado en la forma establecida por el reglamento de Contabilidad vigente.

Art. 22. En todas las Cancillerías deberá existir un ejemplar de la edicion oficial de la ley de Registro civil y su reglamento para resolver las dudas que puedan ocurrir con arreglo á la jurisprudencia que en ella se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º En las Agencias consulares donde se hayan abierto ya los Registros á que hace referencia este reglamento se podrá continuar usando los mismos libros si el número de inscripciones es demasiado considerable para transcribir las á otros, cuidando en este caso de anotar dicha circunstancia en los mismos al cerrarlos para la remision de un ejemplar al Ministerio.

2.º Igualmente se cuidará de anotar la diferencia que exista en la redaccion de los diversos actos, comparada con la prescrita en la ley y el reglamento, y se dará cuenta de cualquier falta que se haya observado.

3.º Con objeto de que este importante servicio quede regularizado á la mayor brevedad, los Agentes consulares cerrarán y remitirán los primeros Registros en 1.º de Enero próximo, y por separado un pliego con las observaciones que les haya sugerido la ejecucion práctica de dicha ley á fin de adoptar en caso necesario las medidas oportunas para su mejor aplicacion.

4.º Los individuos que hayan abonado el importe de sus certificados de nacionalidad ó cédulas de transeuntes, con arreglo á la tarifa vigente y á contar desde 1.º de Enero pasado, se hallan exceptuados de todo pago en este concepto; pero los que figuren anteriormente en los Registros respectivos están obligados, con arreglo al art. 13, á renovar dichos documentos, cuyos derechos corresponden al ejercicio del año actual.

5.º Los Consulados quedan autorizados para incluir en cuenta de gastos extraordinarios el importe de los libros necesarios para hacer este servicio, así como el de los correspondientes á las Agencias consulares en sus respectivos distritos; cuidando de que haya uniformidad en todos los actos, y de que el volumen de los Registros no exceda de las exigencias de cada localidad.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SENOR: Entre las reformas más urgentes que exige la Administracion del servicio del Estado en la parte dependiente de este Ministerio, no hay ninguna de tanta importancia como el arreglo de las matriculas ó registros donde debe inscribirse todo español domiciliado ó transeunte en el extranjero que desee conservar su nacionalidad.

Esta necesidad es más imperiosa aun desde el momento en que se ha publicado la ley del Registro civil para la Peninsula é islas adyacentes, cuyas prescripciones deben aplicarse á todos los súbditos españoles que residen en el extranjero; y no lo es ménos si se tiene presente la imposibilidad de dar cumplimiento á ciertos articulos de los tratados vigentes, cuando falta la base más interesante para ponerlos en práctica y para evitar los continuos conflictos á que da lugar una organizacion incompleta en este servicio.

Del arreglo de las matriculas y de la introduccion de la ley del Registro civil en los actos notariales que á él se refieren, resultará además, un notable aumento en los ingresos del Tesoro, en perfecta analogía con el impuesto sancionado por las Cortes en las leyes de presupuestos que rigen en la Peninsula, y se conseguirá la formacion del censo de la poblacion española domiciliada y transeunte en el extranjero con una exactitud que no ha podido alcanzarse hasta el dia con el sistema irregular que venia practicándose; colocando á los Agentes de España, por otro lado, en situacion de actuar á sus nacionales con entera libertad de accion y de vigilancia á los que á la sombra de un régimen vicioso comprometen la dignidad de su país y faltan á las consideraciones debidas á la nacion que les ofrece hospitalidad.

En su consecuencia el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto reglamento para plantear el Registro de nacionalidad de los españoles domiciliados

Art. 2.º Los Consulados y Viceconsulados inscribirán inmediatamente en el Registro de transeuntes el nombre y apellido de los presentados, su profesion y familia, el lugar de su procedencia, la Autoridad que les expidió el pasaporte ó cédula de vecindad, y la fecha de aquel ó de esta, el punto de su residencia en el país y el dia de su presentacion, con arreglo al modelo número 1.º

Art. 3.º Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue más de un año, deberán inscribirse en el Registro de nacionalidad.

Art. 4.º Los súbditos españoles que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero, y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes presentando su pasaporte ó cédula de vecindad en regla u otro documento fehaciente, y en su defecto se abrirá una informacion justificativa de su nacionalidad.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, además del requisito mencionado, la carta de naturaleza. A falta de esta, se practicará alguna prueba suplementaria; consultando al Ministerio antes de expedir el documento solicitado.

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del Imperio de China, se deja á la apreciacion de los Agentes de España en aquellos países el dispensar de dichas formalidades á los súbditos españoles procedentes de nuestras posesiones en Asia.

Art. 5.º Los españoles refugiados en el extranjero por cualquier motivo tienen opcion á ser insertos en un Registro especial á fin de que puedan ejercitar los derechos civiles que por ninguna causa se pierden.

Art. 6.º No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de los Registros los españoles que con arreglo á las leyes del Reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Art. 7.º Los Consulados y Viceconsulados harán constar en el libro ó Registro de nacionalidad el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesion, y su última vecindad antes de ausentarse de su patria; y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país y en su demarcacion consular; asimismo anotarán las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad ó cualquiera otra causa análoga en la forma que determina el modelo núm. 2.º

Art. 8.º Los españoles domiciliados en el extranjero deberán estar provistos del correspondiente certificado de nacionalidad, sin cuyo requisito no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en la Legacion ó en los Consulados.

Art. 9.º Deberán proveerse de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes:

1.º Todos los españoles domiciliados ó residentes en el extranjero.

2.º Los hijos é hijas mayores de 14 años que ejerzan cualquiera industria, vivan ó no en compañía de sus padres.

Art. 10. Los Consulados procurarán que los emigrantes que lleguen á países extranjeros y deseen conservar su nacionalidad se provean inmediatamente del documento que la acredite, recomendando á los Capitanes de buques les hagan saber esta disposicion antes del embarco.

Art. 11. Los españoles domiciliados que estando obligados á proveerse del certificado de nacionalidad no lo hagan en el término de seis meses desde la publicacion de este reglamento,

## MODELO NÚM. 1.

Folio \_\_\_\_\_ PARA EL REGISTRO DE LOS ESPAÑOLES PRESENTADOS EN LOS CONSULADOS Y VICECONSULADOS DE S. M. EN EL EXTRANJERO.

	NOMBRES.	NATURALEZA.		EDAD.	VECINDAD EN ESPAÑA.		PROFESION.	ESTADO.	RESIDENCIA EN EL PAIS.			PASAPORTE.		FECHA de la presentacion.	OBSERVACIONES.
		Pueblo.	Provincia.		Pueblo.	Provincia.			Fecha.	Pueblo.	Provincia.	Autoridad que lo expidió.	Número y fecha		
Cabeza ó jefe de la familia.	D.														
Individuos de la misma.															

## MODELO NÚM. 2.

Folio \_\_\_\_\_ PARA EL REGISTRO DE LOS ESPAÑOLES MATRICULADOS EN LOS CONSULADOS Y VICECONSULADOS DE S. M. EN EL EXTRANJERO.

	NOMBRES.	NATURALEZA.		FECHA DEL NACIMIENTO.			ÚLTIMA VECINDAD EN ESPAÑA.		PROFESION.	ESTADO.	RESIDENCIA EN EL PAIS.			JUSTIFICACION DE NACIONALIDAD. Documentos exhibidos.	FECHA DE LA MATRÍCULA	OBSERVACIONES.
		Pueblo.	Provincia.	Día.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.			Fecha.	Pueblo.	Provincia.			
Cabeza ó jefe de la familia.	D.															
Individuos de la familia.																

## MODELO NÚM. 3.

(Sello de armas.)

(LEGACION, CONSULADO GENERAL, CONSULADO Ó VICECONSULADO) DE ESPAÑA EN.....

Certificacion de nacionalidad núm.....

El..... de España.

Certifico que en el Registro de matricula de súbditos españoles que existe en este Consulado hay una partida señalada con el núm..... que dice:

Y á fin de que el interesado pueda acreditar su nacionalidad, le expide el presente en..... de..... de 187...

(Sello del Consulado.)

Derechos.....

Artículo 138 de la tarifa.

VALE POR UN AÑO.

## MODELO NÚM. 4.

(Sello de armas.)

(LEGACION, CONSULADO GENERAL, CONSULADO Ó VICECONSULADO) DE ESPAÑA EN.....

Cédula de nacionalidad para transeuntes núm.....

Don N. (aquí la profesion), natural de....., se halla empadronado en el Registro de españoles transeuntes de este Consulado.

Y á fin de que el interesado pueda acreditar su nacionalidad, le expido la presente cédula en..... de..... de 187.....

(Sello del Consulado.)

Derechos.....

Artículo 138 de la tarifa.

VALE POR UN AÑO.

## EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro que suscribe, al enterarse de los asuntos importantes que se hallan pendientes de resolucion en el Ministerio de Estado, ha debido dar una atencion preferente á las reclamaciones de los Representantes de V. M. en los países de Oriente respecto del derecho de proteccion que ejerce España sobre los súbditos que en aquellas regiones se acogen á su pabellon, demostrando la necesidad de que se restrinja y ordene como lo reclaman el buen nombre del Gobierno y la moral administrativa.

Penetrado el que suscribe de la justicia de sus observaciones, y á fin de evitar en lo sucesivo los graves abusos y las constantes quejas de las Autoridades locales á que da lugar un mal entendido patrocinio, tiene la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto reglamento en que se dictan reglas fijas determinando los casos en que se puede alcanzar este privilegio y las condiciones de las personas que hayan de obtenerlo, y conciliando dicha concesion con las consideraciones que deben guardarse al Soberano de todo Estado independiente.

Valencia 5 de Setiembre de 1871.

El Ministro interino de Estado,

**Fernando Fernandez de Córdoba.**

## DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro interino de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento relativo al ejercicio del derecho de proteccion en Oriente.

Dado en Valencia á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro interino de Estado,

**Fernando Fernandez de Córdoba.**

## REGLAMENTO

RELATIVO AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROTECCION EN ORIENTE.

## CAPITULO PRIMERO.

De quiénes gozan y quiénes pueden alcanzar la proteccion española.

Artículo 1.º Gozan de la proteccion de España cuantos sean españoles, conforme á la Constitucion del Estado.

Art. 2.° Se asimilan á los españoles en lo que se refiere á la proteccion:

1.° Los Agentes consulares indígenas, cuando recibiere su nombramiento la aprobacion del Ministerio de Estado, si hubiere solicitado y obtenido el *Berat* ó *Enequatur* de su Gobierno, ó este sin denegarlo ni concederle consistiera á sus subordinados permanecer en relaciones oficiales con el Agente durante un año.

2.° El Intérprete ó Intérpretes necesarios para el servicio de los Consulados.

3.° Los guardias de los mismos, cuyo número podrá extenderse hasta el máximo que en la localidad tenga el Agente de igual categoría de cualquiera otra Potencia.

4.° El confidante ó confidentes que las circunstancias aconsejen emplear, durante el tiempo que permanezcan en el cumplimiento de su encargo.

5.° Un corredor por cada Consulado ó Agencia consular si fuere necesario.

6.° Los comisionados ó auxiliares indígenas de que se valgan los comerciantes españoles que por sí ó en concepto de comisionistas se dedican al tráfico por mayor.

El número de dichos auxiliares será el estrictamente preciso; se fijará, segun los casos, por los Cónsules, y su privilegio se ciñe á lo que reclamen los intereses de sus comitentes, cesando la proteccion cuando dejen de tenerlos á su cargo, á no ser que se le persiguieren por asuntos que procedan directa y esencialmente de dicha gestion.

7.° Cuantos indígenas hayan prestado á España servicios de notoria importancia, á juicio del Ministerio de Estado, si fuere tal la naturaleza de los mismos que pudiera malquistarles con sus propias Autoridades.

8.° El comisionado y el Intérprete de cada Mision ó Convento cuyo patronato pertenezca á España.

9.° Los Misioneros de la religion cristiana en general, y los súbditos de Potencias amigas que soliciten la proteccion española por carecer de representacion propia en la localidad.

La proteccion para ámbas clases es provisional, y se entiende en cuanto hace relacion á su seguridad personal; pudiendo hacerse extensivo el patrocinio á sus intereses y al libre ejercicio de su cometido cuando se obtenga la prévia autorizacion del Ministerio de Estado.

El Agente consular indígena solamente puede conceder la proteccion provisional y sin prévia autorizacion á los Misioneros en general. Para todos los demás casos, excepto el que se expresa en el capítulo 4.°, art. 14°, debe obtener siempre el permiso de su Jefe inmediato.

CAPITULO II.

*De las prerogativas anejas á la proteccion, tiempo que dura y personas á quienes se extiende.*

Art. 3.° Los españoles y protegidos están sujetos á la jurisdiccion consular exclusivamente, así en lo civil como en lo criminal, vigente en todo por la legislacion española: disfrutan de cuantos beneficios y recursos concede, y de los que autoriza, además la costumbre en la localidad.

Art. 4.° La proteccion para los protegidos extranjeros es temporal, y su duracion tiene por límite el del ejercicio de las funciones ó circunstancias que la motivan.

No obstante, podrá convertirse en vitalicia cuando los servicios se dilataren durante largos años, á punto que la vejez alcanzare á quien los presta, ó resultare equitativo concederla en virtud de merecimientos igualmente atendibles; en cuyos casos se requiere la declaracion expresa del Ministerio de Estado.

Art. 5.° Los protegidos sólo están obligados al pago de la contribucion territorial y al de las que pesen sobre los extranjeros. Los beneficios de la proteccion son extensivos á cuantas personas tienen bajo su patria potestad, mientras no pueden contraer obligaciones civiles por sí; pero ni los hijos, ni la propiedad, ni los haberes de estos quedarán exentos de las cargas que se impongan á los indígenas por su Gobierno.

Art. 6.° No gozan de proteccion los indígenas que entren al

servicio doméstico de los empleados de España, ni los que ocupen los españoles en trabajos rurales, industriales ó del tráfico al menudeo; mas no debe permitirse limitacion alguna del derecho que los tratados, los reglamentos recientes y la poderosa ley de la costumbre confieren á los Representantes de las naciones, segun el cual les corresponde, siempre que los individuos indígenas hayan de ser procesados, recibir prévio aviso de la Autoridad y velar por que no sean injustamente perseguidos, á fin de que en ningun caso sufran detrimento la dignidad de las moradas que cubre el pabellon ó los intereses de sus nacionales.

CAPITULO III.

*Causas que dan lugar á la pérdida de la proteccion.*

Art. 7.° Los españoles no pierden la proteccion ínterin conservan la nacionalidad.

Art. 8.° Si un español, préviamente autorizado por el Gobierno, entra al servicio público de los países en que existe la proteccion, cesa esta tan sólo en lo que se refiere á los deberes que imponga dicho servicio, y conserva exclusivamente la jurisdiccion consular para todo lo referente á derechos civiles.

La aceptacion y el desempeño de cargos públicos al servicio de los Gobiernos extranjeros sin prévia autorizacion del Ministerio de Estado priva por completo de la proteccion de España á los que de esa suerte renuncian tácita y voluntariamente á su nacionalidad.

Art. 9.° La autorizacion á que alude el artículo anterior se impetrará del Gobierno por medio de su Agente en la localidad, quien al remitir la solicitud del interesado informará respecto á si conviene ó no acceder á lo que en ella se pida.

Art. 10.° Los protegidos extranjeros pierden la proteccion al cesar en el ejercicio de las funciones que desempeñen ó al desaparecer las circunstancias que lo ocasionaron, segun lo prescrito en el art. 4.°

Art. 11.° Tambien pierden la proteccion, ya sea temporal ó vitalicia, cuando incurrieren en los delitos que nuestro Código castiga con penas aflictivas.

Si de las primeras diligencias del sumario que incoará y proseguirá la jurisdiccion consular resultaren pruebas ó indicios vehementes de que existe la expresada criminalidad, constituido el reo en prision se dará cuenta al Ministerio de Estado, y mediante su aprobacion se entregará el procesado á las Autoridades indígenas para que le juzguen é impongan el condigno castigo; cuidando el Agente de que se observen los trámites de la justicia local.

Art. 12.° Los protegidos perderán su privilegio por desacato á la Autoridad española, y cuando su carácter ú ocupaciones sean de tal naturaleza que obliguen á los Agentes á entablar reclamaciones continuas, comprometiéndoles á apoyar pretensiones poco conformes con la equidad. En ámbos casos toca al Ministerio, prévio exámen de los hechos, retirar la proteccion.

Art. 13.° Tambien termina la proteccion cuando los protegidos dejaren de satisfacer al Tesoro las cuotas que se les exijan, análogas á las que pagan los españoles, tanto por lo que respecta á derechos judiciales y notariales como al cumplimiento de las demás leyes del reino.

CAPITULO IV.

*Manera de otorgar la proteccion.*

Art. 14.° Cuando un Agente necesitare alguno de los auxiliares de que hace mencion el cap. 1.°, le elegirá provisionalmente, participándolo á la Autoridad local, ó le pedirá á la misma, acomodándose á las formalidades por el uso establecidas si no pertenece á la clase de los que se emplean en funciones reservadas del servicio. Dicho funcionario dará cuenta del nombramiento, con expresion de los motivos que le hayan aconsejado hacerlo, á la Legacion ó Consulado general en la provincia ó vireinato en que le hubiere, y el Agente diplomático ó el Cónsul general elevará la peticion con su dictámen al Ministerio de Estado, que confirmará ó anulará el nombramiento.

Art. 15.° Los mismos trámites ó informes del Agente consu-

lar al diplomático ó al Cónsul general, y de estos al Ministerio han de mediar para conceder la proteccion por servicios prestados al Estado, ó para elevar la temporal á vitalicia, y en cuantos casos el reglamento establece que se requiere la aprobacion del Gobierno.

Art. 16.° Cuando en los expresados particulares recayere soberana resolucion, expedirá el Agente diplomático ó el Cónsul general una patente de proteccion que acreditará la calidad del protegido, en la forma que marca el art. 22.

Art. 17.° Siempre que fuere compatible con las atenciones del servicio, debe seguirse órden inverso del que marcan los precedentes artículos; es decir, se impetrará de los mencionados Jefes y del Ministerio la aprobacion antes de nombrar al auxiliar ó de admitir al protegido. Pero como el caso contrario ha de presentarse con mayor frecuencia, se tendrá presente que cuando surja un litigio ó causa antes de llegar dicha aprobacion, se prevendrá á la Autoridad competente que suspenda las actuaciones, ó al ménos que no dicte sentencia, hasta que se decida si el individuo es ó no protegido. Sin embargo, si el reo ó litigante aparece inculcado ó litiga por actos derivados del mandato del Agente, este le atraerá desde luego á su jurisdiccion, y no le entregará á otra sin órden prévia del Ministerio.

CAPITULO V.

*Del exámen de las listas de protegidos, y principios que deben regir en la materia.*

Art. 18.° Los Agentes remitirán al Ministerio una lista de los protegidos que haya en el territorio de su jurisdiccion, expresando, si constare, el motivo por qué cada uno obtuvo tal privilegio, la época en que se le concedió, su posicion social, carácter y ocupaciones, y si conviene ó no que continúe gozando del patrocinio de España, fundando su dictámen.

En vista del informe, el Ministerio estimará detenidamente las circunstancias locales y las de cada individuo, los servicios que hayan prestado, el tiempo que hayan gozado de la proteccion, y confirmará ó quitará el derecho á los que lo posean.

Los individuos á quienes fuere retirada la proteccion podrán obtener una próroga, concedida por la Legacion ó Consulado general, únicamente para terminar los asuntos ó reclamaciones incoadas antes de la rectificacion de las listas.

Art. 19.° Verificada dicha rectificacion, se enviarán las listas á los Agentes diplomáticos ó á los Cónsules generales, quienes darán copia de ellas á la Autoridad cerca de la cual ejerzan sus funciones. Los Cónsules y Agentes consulares harán lo propio cuando reciban de aquellos la lista de protegidos que pertenezcan á su territorio.

Art. 20.° Al realizar la expresada entrega, advertirán los Agentes á las mencionadas Autoridades que en lo sucesivo se les comunicarán las variaciones que ocurran, y que, si no opusieren en tiempo prudencial objecion alguna á dichas comunicaciones, se entenderá que consideran á los inscritos como protegidos con derecho incontestable.

Art. 21.° En las Legaciones y Consulados generales se abrirá un libro-registro de protegidos, donde constarán todos los del país á que se extiende la representacion de aquella dependencia: lo mismo harán en el territorio de su jurisdiccion los Cónsules y Agentes consulares.

En el registro constará el nombre del protegido, la fecha de la Real órden que aprobó la proteccion y aquella en que dejare de disfrutar su privilegio.

Este registro será igual al adjunto modelo núm. 1.°

Art. 22.° A cada uno de los inscritos en el registro expedirá la Legacion ó Consulado general el documento á que alude el artículo 16, cap. 4.°, conforme al adjunto modelo núm. 2.° Por el mismo satisfará el interesado 15 pesetas, y los que en lo sucesivo lo obtengan la suma que fija el art. 143 de los Aranceles consulares.

Los protegidos quedan sujetos al pago de una cantidad igual á la que satisfacen los españoles en concepto de registro civil, renovacion de documentos de nacionalidad y demás derechos de Cancillería.

MODELO NÚM. 1.

LEGACION Ó CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA EN MARRUECOS.

REGISTRO OFICIAL PARA LA INSCRIPCION DE LOS SÚBDITOS ORIENTALES Á QUIENES LES ESTÁ CONCEDIDA PROTECCION POR EL GOBIERNO DE S. M. EL REY DE ESPAÑA.

Número de órden	Fecha de la inscripcion.	Nombres y apellidos.	Pueblo de naturaleza.	Edad.	Residencia.	Profesion.	Firma ó sello del protegido.	Real órden por la cual se concede la proteccion.	Fecha en que se da por terminada la proteccion.	Real órden que lo autoriza.	OBSERVACIONES.
1	10 Enero de 1874.	Abud-Habib...	Tetuan....	60 años.	Tánger....	Comerciante en cereales.		Real órden de 10 Enero de 1874.	"	"	Pertenece á la religion griego-católica, &c. &c. &c.

*Individuos de la familia del protegido Abud-Habib, para quienes es extensiva la proteccion.*

Fecha de la inscripcion.	Individuos de la familia.	Nombres y apellidos.	Edad.	Pueblo de naturaleza.	Firma ó sello del protegido.	Real órden que autoriza la proteccion.	Fecha en que se da por terminada la proteccion.	Real órden que lo autoriza.	OBSERVACIONES.
15 Marzo de 1874.	Esposa.....	Haida.....	40	Mequinéz....	No tiene.....	15 Marzo 1874.	"	"	Profesa la religion griego-católica.
"	Hijo.....	Tares.....	20	Tetuan.....		Idem.....	"	"	"
"	Hija.....	Bedia.....	17	Tánger.....	No tiene.....	Idem.....	"	"	"

MODELO NÚM. 2.

PATENTE DE PROTECCION.  
 LEGACION (ó Consulado general) de España en.....  
 Número de orden.....  
 Expida al súbdito..... (su nombre), de edad de....., natural de....., y profesion.....  
 Inscrito en el Registro oficial de esta mision al núm..... con fecha..... de..... de.....  
 En virtud de Real orden de..... de..... de.....

NÚMERO DE ÓRDEN.....



Inscrita en el Registro al número..... con fecha de..... de..... de.....

TRADUCCION.

(En árabe, en turco ó en el idioma del país en que se expida.)

PATENTE DE PROTECCION.

LEGACION (ó CONSULADO GENERAL) DE ESPAÑA EN.....

*El Ministro Plenipotenciario (ó Cónsul general) á cuantos vieren la presente, amigos y aliados de S. M. el Rey de España, salud envía y en su Real nombre les pide y por su parte ruega concedan las franquicias é inmunidades á que es acreedor y corresponden á....., de profesion....., natural de....., protegido de España.*  
 Dado en..... á..... de..... de.....

(L. S.)

(Firma del Jefe de la mision diplomática ó consular.)

(Firma del Intérprete ó Dragoman de la mision.)

(Firma ó sello del protegido.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Evacuada la consulta elevada por el Gobernador de Barcelona á este Ministerio con fecha 30 de Mayo último sobre el órden que haya de seguirse para la Presidencia de la Junta provincial de Sanidad, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la superior consultiva del ramo, y á tenor de lo prevenido en el art. 18, capítulo 2.º, título 2.º de la ley provincial vigente, ha dispuesto que, en ausencia del Gobernador civil de la provincia, el Secretario del Gobierno presida la sesion de la mencionada corporacion. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique en la GACETA como regla de conducta para lo sucesivo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1874.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por el Gobernador y el Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Presbítero D. Manuel Lorenzo Estévez para que, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con la libertad de tarifas concedida por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, establezca una barca de paso en el rio Miño, en el distrito municipal de Creciente y puntos denominados de la Reza y Torres; previniéndose al referido Gobernador que al establecerse esta barca cuide de que se cumplan estrictamente las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1866.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1874.

MADRAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala extraordinaria en vacaciones.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Setiembre de 1874, en los autos de competencia pendientes ante Nos, promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de la Torre de Cameros sobre conocer de la causa formada contra el cabo de la Guardia civil Ildefonso Gomez Garcia por atentado contra los agentes de la Autoridad:

1.º Resultando que condenado en juicio verbal el cabo de la Guardia civil, Jefe del puesto de la villa de Lumberras, Ildefonso Gomez Garcia, al pago con las costas de 37 pesetas 50 céntimos por derechos de consumos al rematante de los mismos Simon Gomez, no habiéndolas satisfecho se libró por el Juez municipal mandamiento de ejecucion y embargo; y requerido en el cuartel el deudor por el portero del Juzgado, acompañado del Secretario y testigos, contestó que «no pagaba, ni consentia se le hiciese embargo alguno.»

2.º Resultando que el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros instruyó diligencias sumarias sobre el hecho, calificándolo de atentado á la Autoridad judicial, disponiendo recibir declaracion indagatoria al Ildefonso Gomez Garcia:

3.º Resultando que el Capitan general de Castilla la Vieja requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, fundándose en que el hecho no constituye el delito de atentado ni el de desacato, y á lo más podrá calificarse de desobediencia á un funcionario judicial, delito que no está comprendido en ninguno de los casos del art. 349 de la ley orgánica de Tribunales, y por consiguiente á la jurisdiccion militar corresponde el conocimiento:

4.º Resultando que el Juez de primera instancia se declaró competente para seguir conociendo de la causa, resistiendo la inhibitoria propuesta, fundado en que todo aforado de Guerra culpable del delito de atentado ó desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales debe ser juzgado por la jurisdiccion ordinaria, segun lo dispuesto en la regla 6.ª del citado art. 349 de la ley orgánica de Tribunales:

5.º Resultando que insistiendo ámbos Juzgados en sus alegaciones, y formalizada la competencia, remitieron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo para su decision:

6.º Resultando que el Ministerio fiscal opina que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Cameros; en conformidad de lo prevenido en el núm. 6.º del articulo 349 de la ley orgánica del poder judicial:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

4.º Considerando que el delito que ha motivado la formacion de la causa que está instruyendo el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros contra el cabo de la Guardia civil D. Ildefonso Gomez Garcia y que le reclama el Capitan general de Castilla la Vieja es el de atentado contra los agentes de la Autoridad judicial, definido en el párrafo segundo del art. 263 del Código penal:

2.º Considerando que si bien por regla general la jurisdiccion de Guerra es la única competente para conocer con arreglo á las Ordenanzas militares del ejército de las causas criminales por los delitos cometidos por la Guardia civil, cuando se trata de los atentados contra las Autoridades judiciales se pierde el fuero de Guerra; y por lo tanto, segun lo dispuesto en el caso 6.º del art. 349 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, los individuos de la Guardia civil deben ser procesados por la jurisdiccion ordinaria, lo cual es conforme á la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas diligencias sumarias corresponde al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, á cuya Autoridad judicial se remitan ámbos ramos para que los continúe y proceda con arreglo á derecho; participándose esta resolucio al Capitan general de Castilla la Vieja para su conocimiento y efectos consiguientes.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fernin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado de este Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 7 de Setiembre de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Setiembre de 1874, en los autos ante Nos pendientes sobre contienda de competencia promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Velez-Málaga sobre el conocimiento de la causa formada á consecuencia de la muerte violenta del carabinero Manuel Alvarez Valcárcel:

1.º Resultando que hallándose dicho carabinero destacado con otros individuos de su cuerpo en el punto llamado Boca del Rio-Velez, á las inmediatas órdenes del sargento D. Isidro Rivera Moreno, desapareció de su puesto á las ocho de la mañana del 14 de Febrero último sin permiso de su Jefe y burlando su vigilancia, sin llevar el uniforme y armamento propios de su instituto:

2.º Resultando que á las nueve poco más ó menos de la misma mañana, segun las declaraciones de dos carabineros del destacamento de la Coscoja, el mencionado Valcárcel se presentó en este punto llevando un palo en la mano, y entregó á uno de aquellos, que se hallaba de vigilante, un pliego cuya procedencia y destino se ignoran, despues de lo cual se marchó sin detenerse ni saberse por entónces la direccion que desde allí hubiese llevado:

3.º Resultando que pocas horas despues fué hallado muerto

violentamente el repetido Valcárcel en un soto de álamos á la proximidad del vado del indicado Rio-Velez, teniendo clavado profundamente en la espalda un cuchillo de los llamados «facas» y encontrándose á su lado el gorro de su uso y un palo salpicado de sangre; sobre cuyo hecho se instruyeron desde luego los oportunos procedimientos por un Fiscal militar y el Juez de primera instancia de Velez-Málaga, dando por resultado la prision del presunto reo José Perez Gutierrez, vecino del barrio de Torre del Mar, quien confesó que habia herido con una faca á un carabinero que le habia provocado y acometido:

4.º Resultando que el Juzgado de Guerra requirió al ordinario para que se inhibiese del conocimiento de la causa contra el expresado Perez, anunciándole en caso contrario la oportuna contienda de competencia; fundándose para ello en que estando el carabinero Valcárcel en activo servicio y de faccion, la muerte del mismo atribuida al proceso constitua un verdadero insulto á centinela y tropa armada, quedando por consecuencia desahogado su autor y sometido á la jurisdiccion militar, segun la Real orden de 17 de Setiembre de 1855, el caso 4.º del art. 4.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo:

5.º Resultando que el Juez de Velez-Málaga se opuso á la inhibicion y se declaró competente para continuar conociendo, por cuanto el carabinero Valcárcel en el acto de haber sido muerto no se hallaba de centinela ni de faccion para objetos de su instituto, puesto que se habia ausentado de su cuartel y del punto en que estaba destacado sin permiso, órden ni consignación de su inmediato Jefe, no habiendo tampoco recibido de este ni de otro superior suyo ningun pliego oficial que debiese conducir á la Coscoja ni á otro punto; siendo por tanto inaplicables al presente caso las disposiciones legales y jurisprudencia citadas por el Juzgado requirente:

6.º Resultando que formalizada así la competencia, ámbos Juzgados elevaron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo para su decision:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

4.º Considerando que, segun los articulos 269 y 321 de la ley orgánica de Tribunales, la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de todas las causas criminales, sin más excepcion que las reservadas al Senado y las que expresamente atribuye esta misma ley á las jurisdicciones de Guerra y Marina:

2.º Considerando que el art. 350 de la ley citada determina de una manera clara y expresa cuáles son los delitos exceptuados de que debe conocer la jurisdiccion de Guerra, entre los que se halla comprendido el de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada:

3.º Considerando que el carabinero Manuel Alvarez Valcárcel, cuando fué muerto en la mañana del 14 de Febrero último, no se hallaba de centinela ni en otro acto verdadero del servicio propio de su instituto, y por consecuencia no podia ser reputado como soldado que se hallase de faccion, por cuanto habia abandonado voluntariamente el puesto en que estaba destacado, burlando la vigilancia de su Jefe inmediato, del que no recibió órden ni consignación para ausentarse ni conducir pliego de ninguna clase á otro punto; siendo completamente ignorados la procedencia y destino del que se indica como entregado á un carabinero del destacamento de la Coscoja:

4.º Considerando que los individuos del cuerpo de carabineros deben únicamente reputarse soldados que se hallan en faccion y como de servicio permanente contra la defraudacion y contrabando cuando desempeñan el cargo especial de su instituto, pero no cuando intervienen casual y voluntariamente en un acto independiente de dicho cargo, en cuyo último caso la resistencia ó insulto que se les haga no causa desafuero, segun así lo tiene declarado este Tribunal Supremo en repetidos casos:

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Velez-Málaga, al que se remitan unas y otras actuaciones para que en ellas proceda con arreglo á derecho; dándose conocimiento de esta decision al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Granada para los efectos consiguientes.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la GACETA DE MADRID y se insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fernin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado de este Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 7 de Setiembre de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

CASTILLA LA NUEVA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de la provincia de Madrid, correspondientes al año (bisiesto) de 1872.

Posicion geográfica de MADRID.

Latitud..... 40° 24' 30" N.
Longitud..... 0h 10m 42s al E. del Observatorio de San Fernando.

Nota. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.
Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Madrid en el año (bisiesto) 1872.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and 3 sub-columns for 'Ortos' and 'Ocasos'. Each cell contains time values in H. M. format.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Madrid en el año 1872.

ENERO.

Día 3. Cuarto menguante á las 9 y 44 minutos de la noche en Libra.
Día 10. Luna nueva á las 2 y 43 minutos de la tarde en Capricornio.
Día 17. Cuarto creciente á las 11 y 47 minutos de la mañana en Aries.
Día 25. Luna llena á las 5 de la tarde en Leo.

FEBRERO.

Día 2. Cuarto menguante á las 9 y 55 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 9. Luna nueva á la una y 37 minutos de la madrugada en Acuario.
Día 16. Cuarto creciente á las 6 y 9 minutos de la mañana en Tauro.
Día 24. Luna llena á las 10 y 42 minutos de la mañana en Virgo.

MARZO.

Día 2. Cuarto menguante á las 7 y 14 minutos de la noche en Sagitario.
Día 9. Luna nueva á las 12 y 39 minutos del día en Piscis.
Día 17. Cuarto creciente á las 2 y 11 minutos de la madrugada en Géminis.
Día 25. Luna llena á la una y 29 minutos de la madrugada en Libra.

ABRIL.

Día 1. Cuarto menguante á las 2 y 17 minutos de la madrugada en Capricornio.
Día 7. Luna nueva á las 12 y 17 minutos de la noche en Aries.
Día 15. Cuarto creciente á las 9 y 57 minutos de la noche en Cáncer.
Día 23. Luna llena á la una y 23 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 30. Cuarto menguante á las 8 y 6 minutos de la mañana en Acuario.

MAYO.

Día 7. Luna nueva á la una y 4 minutos de la tarde en Tauro.
Día 15. Cuarto creciente á las 3 y 54 minutos de la tarde en Leo.
Día 22. Luna llena á las 10 y 34 minutos de la noche en Sagitario.
Día 29. Cuarto menguante á la una y 58 minutos de la tarde en Piscis.

JUNIO.

Día 6. Luna nueva á las 3 y 9 minutos de la mañana en Géminis.
Día 14. Cuarto creciente á las 7 y 5 minutos de la mañana en Virgo.
Día 21. Luna llena á las 6 y 43 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 27. Cuarto menguante á las 9 y 13 minutos de la noche en Aries.

JULIO.

Día 5. Luna nueva á las 6 y 10 minutos de la tarde en Cáncer.
Día 13. Cuarto creciente á las 7 y 33 minutos de la tarde en Libra.
Día 20. Luna llena á la una y 39 minutos de la tarde en Capricornio.
Día 27. Cuarto menguante á las 7 y 4 minutos de la mañana en Tauro.

AGOSTO.

Día 4. Luna nueva á las 9 y 31 minutos de la mañana en Leo.
Día 12. Cuarto creciente á las 5 y 38 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 18. Luna llena á las 8 y 39 minutos de la noche en Acuario.
Día 25. Cuarto menguante á las 8 y 20 minutos de la noche en Géminis.

SETIEMBRE.

Día 2. Luna nueva á las 12 y 39 minutos de la noche en Virgo.
Día 10. Cuarto creciente á la una y 49 minutos de la tarde en Sagitario.
Día 17. Luna llena á las 4 y 50 minutos de la mañana en Piscis.
Día 24. Cuarto menguante á la una y 7 minutos de la tarde en Cáncer.

OCTUBRE.

Día 2. Luna nueva á las 3 y 16 minutos de la tarde en Libra.
Día 9. Cuarto creciente á las 8 y 49 minutos de la noche en Capricornio.
Día 16. Luna llena á las 3 y 20 minutos de la tarde en Aries.
Día 24. Cuarto menguante á las 8 y 39 minutos de la mañana en Leo.

NOVIEMBRE.

Día 1. Luna nueva á las 5 y 14 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 8. Cuarto creciente á las 3 y 36 minutos de la mañana en Acuario.
Día 15. Luna llena á las 4 y 54 minutos de la mañana en Tauro.
Día 23. Cuarto menguante á las 3 y 30 minutos de la mañana en Virgo.
Día 30. Luna nueva á las 6 y 20 minutos de la noche en Sagitario.

DICIEMBRE.

Día 7. Cuarto creciente á las 11 y 21 minutos de la mañana en Piscis.
Día 14. Luna llena á las 9 y 29 minutos de la noche en Géminis.
Día 23. Cuarto menguante á la una y 57 minutos de la madrugada en Libra.
Día 30. Luna nueva á las 6 y 21 minutos de la mañana en Capricornio.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO.

Día 20 de Enero Sol en Acuario.
Día 19 de Febrero Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo Sol en Aries. Primavera.
Día 19 de Abril Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo Sol en Géminis.
Día 21 de Junio Sol en Cáncer. Estío.
Día 22 de Julio Sol en Leo. Cautiva.
Día 22 de Agosto Sol en Virgo.
Día 22 de Setiembre Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre Sol en Escorpio.
Día 21 de Noviembre Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno.

CUATRO ESTACIONES.

La Primavera entra el 20 de Marzo á las 6 y 42 minutos de la mañana.
El Estío entra el 21 de Junio á las 3 y 17 minutos de la mañana.
El Otoño entra el 22 de Setiembre á las 5 y 38 minutos de la tarde.
El Invierno entra el 21 de Diciembre á las 11 y 39 minutos de la mañana.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA.

MAYO 22.

Eclipse parcial de Luna, visible en Madrid.
Principio del eclipse á las 10 y 26 minutos de la noche.
Medio del eclipse á las 11 y 3 minutos de la noche.
Fin del eclipse á las 11 y 41 minutos de la noche.
El principio de este eclipse será visible en casi toda Europa, en Africa, en gran parte del Asia, en una pequeña parte de Nueva-Holanda, en casi toda la América del Sur, en el Océano Atlántico, en el Indico, en parte del Pacífico y en el mar Polar Antártico.

El fin de este eclipse será visible en casi toda Europa, en Africa, en parte del Asia, en la América del Sur, y en una pequeña parte de la del Norte, en el Océano Atlántico, en el Indico, en parte del Pacífico y en el mar Polar Antártico.
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0,116, tomando como unidad el diámetro de la Luna.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 3° de su vértice austral hacia Oriente (vision directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 37° de su vértice austral hacia Occidente (vision directa).

JUNIO 5.

Eclipse anular de Sol, invisible en Madrid.
El eclipse principia en la tierra á 11 horas 36 minutos un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 90° 44' al E. de San Fernando y latitud 0° 24' S.

El eclipse central principia en la tierra á 13 horas 4 minutos 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 71° 41' al E. de San Fernando y latitud 5° 44' N.
El eclipse central á mediodía sucede á 15 horas 2 minutos 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 133° 57' al E. de San Fernando y latitud 41° 19' N.

El eclipse central termina en la tierra á 16 horas 45 minutos 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 149° 23' al O. de San Fernando y latitud 27° 32' N.
El eclipse termina en la tierra á 17 horas 53 minutos 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 169° 27' al O. de San Fernando y latitud 21° 30' N.

Este eclipse será visible en Asia, en una pequeña parte de la América del Norte, en el estrecho de Behering, en el Océano Indico, en gran parte del Pacífico y en parte del mar Polar Artico.

NOVIEMBRE 15.

Eclipse parcial de Luna, visible en Madrid.
Principio del eclipse á las 4 y 47 minutos de la mañana.
Medio del eclipse á las 5 y 5 minutos de la mañana.
Fin del eclipse á las 5 y 22 minutos de la mañana.
El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Africa, en las dos Américas, en una pequeña parte del Asia, en el estrecho de Behering, en el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y en el mar Polar Artico.

El fin de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Africa, en las dos Américas, en una pequeña parte del Asia, en el estrecho de Behering, en casi todo el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y en el mar Polar Artico.
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0,023, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 11° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 29° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa).

NOVIEMBRE 30.

Eclipse total de Sol, invisible en Madrid.
El eclipse principia en la tierra á 3 horas 28 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 146° 32' al O. de San Fernando y latitud 4° 22' S.

El eclipse central principia en la tierra á 4 horas 32 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 166° 59' al O. de San Fernando y latitud 15° 1' S.
El eclipse central á mediodía sucede á 6 horas 18 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 97° 22' al O. de San Fernando y latitud 53° 43' S.

El eclipse central termina en la tierra á 7 horas 36 minutos 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 6° 21' al O. de San Fernando y latitud 41° 20' S.
El eclipse termina en la tierra á 8 horas 40 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 28° 59' al O. de San Fernando y latitud 31° 11' S.

Este eclipse será visible en parte de la América del Sur, en la Nueva-Zelanda, en parte del Océano Atlántico y en gran parte del Pacífico.
Este eclipse será anular para los lugares de la tierra que ven el principio y el fin del eclipse central, y para algunos otros lugares que estén muy próximos á ellos, y será total para todos los demás lugares de la tierra en que el eclipse es central.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, previa la identificacion de sus personas:

- D. Prudencio Arauzo.
D. Francisco Saez Diaz.
D. Leonardo Revilla.
Doña Carmen Tregue.
D. Miguel Perillan.
D. Manuel Fernandez.
D. Cándido Luanco.
Sres. Bescansa y Garcia.
D. Marcelino Alvarez Rubio.
D. Luis Aparicio del Campo.
D. Sinforoso Pliego.
Doña Marcelina Sanchez.
D. Rafael Blanco y Olivera.
D. José Cañete.
D. José de B. Gomez.
D. Miguel Jimenez.
D. José del Pozo Arenas.
D. Joaquin Herrero.
D. Juan Nadal Vila.

Por segunda vez y con el propio objeto se cita á

- D. Pedro Torres Jorgues.
D. Julian Prats.
D. Pedro Pascual Rodriguez.
D. José de Arce Bodega.
D. Tomás Herrero.
D. Manuel Bayona.
D. Martin de Cabo Garcia.
D. José Gomez.
D. Estéban Oliveras.
D. Carlos Sanchez Balanza.
D. José Quesada.

Madrid 7 de Setiembre de 1871.—El Teniente Coronel Comandante, primer Jefe accidental, Liborio Viña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Subsecretaria.

No se han recibido datos oficiales relativos á la suscripcion verificada el 6 del actual en Paris, Londres y Amsterdam para enajenar titulos de la Deuda exterior en la cantidad necesaria para producir 150 millones de pesetas, ó sean 600 millones de reales efectivos.

Madrid 6 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, P. O., Cayetano Sanchez Bustillo.

Direccion general del Tesoro público.

Algunos interesados que han realizado el depósito en la Tesorería Central para la negociacion de titulos de Deuda consolidada exterior no se han presentado en la Direccion general del Tesoro con la carta de pago que aquella les facilitó á formalizar la suscripcion y recoger el correspondiente resguardo. Se les advierte por lo tanto que deben hacerlo inmediatamente con objeto de que puedan comprenderse estas suscripciones en la adjudicacion que con arreglo al art. 41 del Real decreto de 22 de Agosto último ha de publicarse en la GACETA luego que se obtengan todos los datos.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el dia 11 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre de este año, respectivas á nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma, cuyos números de señalamiento sean del 591 al 610 inclusive.

Madrid 7 de Setiembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

El dia 11 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 1.471 al 1.510 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado dia, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion del canje.

Madrid 7 de Setiembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia 18 del actual, á la una de la tarde, se verificará en el local de esta Direccion general la subasta para la enajenacion de los materiales aprovechables que aun restan de las demoliciones practicadas en la huerta del ex-convento de las Salesas, sirviendo de tipo la cantidad de 2.083 pesetas.

El presupuesto detallado y los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la portería de esta Direccion general.

Se celebrará el acto bajo la presidencia del Jefe que suscriba, con asistencia del Arquitecto y Escribano de la Hacienda.

Únicamente en los primeros 15 minutos siguientes á la hora señalada se admitirán proposiciones, las cuales deben presentarse en pliegos cerrados y con arreglo al modelo inserto en los pliegos de condiciones.

Madrid 6 de Setiembre de 1871.—Tomás R. Pinilla.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

El dia 9 del actual se satisfarán por la Tesorería de esta Direccion, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último correspondientes á las carpetas de cupones del 3 por 100 consolidado interior, señaladas con los números del 320 al 370, ámbos inclusive.

Madrid 7 de Setiembre de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V. B.—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El dia 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, se satisfarán por esta Tesorería los intereses del segundo trimestre correspondientes á los mismos, cuyas facturas estén señaladas con los números 931 á 970.

Asimismo serán satisfechas las que tengan los números 66 á 70 de los amortizados en 31 de Julio último.

Madrid 7 de Setiembre de 1871.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Bonos del Tesoro.

El dia 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, se satisfarán por esta Tesorería los intereses del primer semestre de 1871 pertenecientes á los mismos, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 275 á 277.

En la misma forma será satisfecha la señalada con el número 390 de los amortizados en el sorteo de 27 de Diciembre último.

Madrid 7 de Setiembre de 1871.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Junta de la Deuda pública.

RELACION NÚM. 67.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro, cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 16 de Agosto de 1871, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber presentado los interesados los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones.

Table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

MINISTERIO DE MARINA.

Table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

Table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

Table with multiple columns: Número de entrada, Nombre de los interesados, Importe de los créditos (Rs. Cént.), and corresponding entries for the same categories on the right side of the page.

Table with 4 main columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, Importe de los créditos, and another set of the same four columns. The table lists individuals and their associated credit amounts in multiple columns.









Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Setiembre de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0' y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 29.6
Idem mínima de id... 15.8
Diferencia... 13.8

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 7 de Setiembre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Presion barométrica máxima (1862)... 712.59
Idem id. mínima (1866)... 705.20
Diferencia... 7.39

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 7 de Setiembre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Cuenca y Guadalupe.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, TOTAL.

Su peso en libras... 76.179.—Idem en kilogramos... 35.049'424.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 7 de Setiembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Exterior.

Le Siècle dice que á pesar de la tranquilidad que reinó en París, Lyon, Marsella y Burdeos el día aniversario del 4 de Setiembre, y probablemente en toda la extension del territorio francés, la capital tenia el aspecto que ostenta por regla general los domingos; que muchas tiendas y talleres permanecieron cerradas, y que el mismo Journal des Debats se ve obligado á decir cuán grande fué la concurrencia de personas en los boulevards y alrededores de la antigua residencia imperial.

Los periódicos de Londres dan cuenta de un meeting celebrado el sábado por la Asociación liberal de las clases obreras de Whitby en honor de Mr. Gladstone, cuyo hijo es miembro del Parlamento por dicha localidad.

No olvidemos, dijo el orador, que nuestros padres nos han legado un rico y noble tesoro, y que es nuestro deber acrecentarlo y no disminuirlo. Por mi parte espero que, llegado el postrer día de mi vida política, no muy lejano ciertamente, me será lícito decir con razonable seguridad que este fué el objeto de todos mis esfuerzos personales desde el principio hasta el fin.

Trabajemos para promover la union de las clases y para fortalecer las instituciones, no sólo material, sino tambien moralmente. El poder de este país no está en su declive; aumenta por sí mismo y por cuanto está ligado al progreso de otros pueblos de Europa.

El día 2 se verificaron las elecciones para las Dietas en los distritos de la baja y alta Austria y de Salzburgo. La Prensa de Viena cree que, á pesar de atribuirse los ultramontanos la victoria en toda la línea, el último resultado será favorable á su partido, es decir, al de los constitucionalistas ó alemanes.

Segun anuncia La Patria, publicacion que tambien ve la luz en Viena, el Conde Hohenwarth salió el día 1.º con licencia, y no regresará á la capital sino despues de terminadas las elecciones. Un periódico de Pesth supone que la ausencia del Presidente del Consejo de Ministros durante los días de las elecciones en Viena reconoce por motivo deseo de demostrar que no influye en manera alguna en dichas elecciones. Otros diarios aseguran, á su vez, que la necesidad del descanso, despues de las árdas tareas que sostuvo Mr. de Hohenwarth con los representantes de las nacionalidades para llevar á cabo la conciliacion, es el único móvil de este viaje.

La Gaceta de la Cruz y la Gaceta de Alemania del Norte anuncian que el Conde de Bismark-Bohlen, relevado del cargo de Gobernador general de Alsacia-Lorena, ha sido ascendido á General-Comandante. El primero de dichos periódicos desmiente la noticia de la compra por el Gobierno francés al de Prusia de 500.000 fusiles Chassepot, procedentes de la última guerra; algunos diarios alemanes indican que todos los regimientos de caballería prusiana serán provistos de dichas armas.

Un despacho telegráfico de Nueva-York, fecha 4, dice que la ciudad de Puerto-Plata fué destruida por un incendio, ocurrido el 21 de Agosto. Las pérdidas se evalúan en 800.000 dollars.

Otro telegrama de Constantinopla, fecha 7, comunica la noticia del fallecimiento de Aali-Bajá, añadiendo que el Sultan no nombrará por ahora un nuevo Gran Visir, de cuyas elevadas funciones se encargará probablemente con el carácter de interino el Presidente del Consejo Kiamil-Bajá ó el actual Ministro de Marina Mahmoud-Bajá.

Interior.

Se ha puesto á la venta pública en las principales librerías de esta corte la Memoria titulada Historia y juicio crítico de la Escuela poética sevillana en los siglos XVI y XVII, escrita por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles.

Precede á este extenso trabajo una carta dirigida á su autor por el Sr. Amador de los Rios, en la que se forma un detenido juicio del mismo. Dicha Memoria será saludada simpáticamente por las personas que se consagran al estudio de las letras patrias.

El lunes se abrió la matrícula para el próximo curso de 1871 á 72 en la Sociedad El Fomento de las Artes; y segun parece, las clases que van á cursarse este año son en mayor número y de más importancia que en los anteriores. Esta circunstancia, unida á la del infimo precio de 8 rs. por cada tres asignaturas durante todo el curso, hacen presumir con fundada esperanza lo concurridas que se van á ver las aulas de esta Sociedad, que tan legítimos títulos adquiere de día en día á los ojos de las clases laboriosas.

Ya han dado principio los ensayos de los nuevos coristas del Teatro Nacional de la Opera, que inaugurará sus tareas del 6 al 8 de Octubre próximo con la Hebra, de Halevy.

Además se activan los trabajos para poner en escena varias óperas del nuevo repertorio que ha ofrecido al público el empresario Sr. Robles.

El abono de la compañía lírica italiana que ha de actuar en dicho coliseo en la próxima temporada de invierno quedará abierto en la Contaduría desde el 16 del corriente mes de Setiembre todos los días, de once de la mañana á cuatro de la tarde, por el orden siguiente:

Los días 16, 17 y 18 para los señores abonados que lo fueron á diario en la anterior temporada.

El 19, 20 y 21 para los que lo fueron á pares é impares.

El 22, 23 y 24 para los que lo fueron á tercer turno, y desde el 25 al 30 para los que deseen abonarse nuevamente, quedando ese día definitivamente cerrado el abono.

En el teatro de la Zarzuela se verificará mañana un gran concierto por la Sociedad de profesores, bajo la direccion del Sr. Bottesini, en el que este célebre artista tomará parte como concertista de contrabajo, y cuyo programa se compondrá del aplaudido Ave-Maria, de Schubert, de Gounod, y otras piezas de las más escogidas del repertorio.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: En tercipelo, seda, tafilete, tela, Bradel. Prices in Pesetas. Cents.

DON FRANCISCO ANTONIO SAENZ DE SAN PEDRO, RECTOR DEL SEMINARIO eclesiástico de Aguirre, en Vitoria.

Por el presente edicto llamo y emplazo por el término de 30 días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilustrísimo Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre.

Las solicitudes, documentadas en forma, se dirigirán á esta Rectoría.

Y para que llegue á noticia de los interesados firmo el presente edicto, de acuerdo con el patrono de sangre D. Telesforo Andía y Martinez de Eguía.

Vitoria 1.º de Setiembre de 1871.—El Rector, Francisco Antonio Saenz de San Pedro. X-351-1

Santos del día.

La Natividad de Nuestra Señora, y San Adrian, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Espectáculos.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche (si el tiempo no lo impide).—Equilibrios del amor.—El teatro en 1876!

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las cinco de la tarde.—Frasquito.—Un pleito.—Flama, baile.

A las nueve menos cuarto de la noche.—Funcion 123 de abono.—Turno 2.º impar.—Marina.—Flama, baile.

CAMPOS ELÍSEOS.—A las cuatro y media de la tarde.—Gran funcion por la célebre compañía de árabes argelinos Beni-Zoug-Zoug, del desierto de Sahara, compuesta de 30 personas, bajo la direccion de Hadj-Ali Ben-Mohamed.

La funcion tendrá lugar en la plaza de toretes, y si el tiempo no lo permite en el Teatro Rossini. Gran baile campestre de cuatro y media de la tarde al anochecer.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: Un clavo saca otro clavo.—A las nueve: Nubes.—A las diez: El mundo en el armario.—A las once: Clases pasivas.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—Compañía ecuestre, gimnástica y acrobática.—Hoy tendrán lugar dos grandes y variadas funciones; la primera á las cinco de la tarde y la segunda á las nueve de la noche, en las que tomarán parte los principales artistas, ejecutándose en ambas por primera vez la gran pantomima militar titulada Toma de la fortaleza de Montenegro, exornada con todo el aparato que requiere su argumento.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERÁ (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.